

AUTO NÚMERO 000215. DE 05 NOV. 2015

"Por medio del cual se inicia una Investigación Administrativa y se formula pliego de cargos en contra de los señores Carlos Julio Rodríguez Avendaño, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.570.868 y Medeth José Benavides ALVEAR identificado con cedula de ciudadanía No. 9.268.553 dentro del expediente 027 - 2015-"

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 2256 de 1991 compilado en el decreto 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: "Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: "Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: "Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

1. HECHOS

Mediante correo electrónico del día 16 de febrero de 2015, por parte del funcionario Profesional Universitario 10 Javier de Jesús Ovalle Martínez de la Dirección Regional de Barranbermeja, de la AUNAP y allegado a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, (Investigaciones Administrativas) y por oficio de fecha 16 de febrero de 2015, dirigido por la Directora Regional de Barrancabermeja Elsy Perucho Gómez, se da a conocer informe de Policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia – FPJ5, sin consecutivo con fecha 11 de febrero de 2015, en el cual se determina que durante patrullaje de rutina y previa llamada por celular en la cual se informa actividad ilícita de pesca en la Ciénaga de Yarirí, se sorprendieron en flagrancia a los señores CARLOS JULIO RODRIGUEZ AVENDAÑO con C.C. No. 17.570.868 de Puerto Wilches y MEDETH JOSE BENAVIDES ALVEAR con C.C. No. 9.268.553 de Barranbermeja.

Figura del mismo modo concepto técnico de fecha 12 de febrero de 2015, realizado por JAVIER JESUS OVALLE MARTINEZ ingeniero pesquero-profesional universitario 10 de la Dirección Regional AUNAP Barrancabermeja, en el cual se determina que a solicitud verbal del patrullero Goyoneche se realizó pesquisa al arte de o aparejo de pesca incautado, el cual corresponde al "trasmallo deslizado o liso pimpina" cuyo uso se encuentra prohibido dentro de la Cuenca del Magdalena, de acuerdo con la resolución No. 000533 del 7 de noviembre de 2000, expedida por el INPA (hoy AUNAP), estableciendo que se trata de un trasmallo deslizado con aproximadamente 350 metros de longitud, por lo tanto su uso es ilegal.

De igual manera se anexa registro fotográfico del informe de Policía y oficio de fecha 12 de febrero de 2015, en el cual, el patrullero JEYSON TORRADO CHACON, de la Estación de Policía de Puerto Wilches, deja a disposición de la Directora Regional de Barrancabermeja de la AUNAP, Elsy Perucho Gómez, un trasmallo de 350 metros de longitud aprox. en mal estado, avaluado en \$60.000 pesos Mcte, y anexa del mismo modo, rotulo elemento materia de prueba o evidencia física y registro de cadena de custodia.

Teniendo en cuenta que dentro de los documentos allegados no figuraba el acta de decomiso preventivo por parte de la AUNAP, de un trasmallo deslizado con aproximadamente 350 metros de longitud, el cual fue incautado durante patrullaje de rutina el día 11 de febrero de 2015; la AUNAP mediante auto No. 032 del 12 de marzo de 2015, inició averiguación preliminar y solicitó a la Directora Regional de Barrancabermeja Dra. Elsy Perucho Gómez; El acta de decomiso preventivo por parte de la AUNAP, de dicho trasmallo.

De acuerdo a lo anterior, la Directora Regional de Barrancabermeja, mediante oficio de fecha 27 de mayo de 2015 allegó de manera formal al expediente NUR 027-2015, el acta de decomiso preventivo No. 0027 de fecha 11 de febrero de 2015, suscrita por Javier Ovalle funcionario de la AUNAP, respecto de un trasmallo deslizado con aproximadamente 350 metros de longitud.

2. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

De acuerdo con los hechos relatados, se puede inferir en lo que respecta a nuestra competencia, un posible incumplimiento de la normatividad pesquera vigente por parte de los señores CARLOS JULIO RODRIGUEZ AVENDAÑO con C.C. No. 17.570.868 de Puerto Wilches y MEDETH JOSE BENAVIDES ALVEAR con C.C. No. 9.268.553 de Mompós, al realizar actividad pesquera con el aparejo denominado trasmallo deslizado en la ciénaga Yarirí del Municipio de Puerto Wilches, en la cuenca del Magdalena, donde se encuentra prohibido el uso de ese tipo de arte de pesca.

Dicha conducta puede vulnerar el inciso 1 del artículo 54 del capítulo 2 de las prohibiciones, descrita en la Ley 13 de 1990:

Artículo 54. Esta Prohibido:

Numeral 1. *Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regula.*

38
"Por medio del cual se inicia una Investigación Administrativa y se formula pliego de cargos en contra de los señores Carlos Julio Rodríguez Avendaño, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.570.868 y Medeth José Benavides ALVEAR identificado con cedula de ciudadanía No. 9.268.553 dentro del expediente 027 - 2015-"

Del mismo modo la conducta descrita contraviene lo establecido en la resolución No. 000533 del 7 de noviembre de 2000, expedida por el INPA (hoy AUNAP), que determina:

"ARTICULO TERCERO.- Prohibir el uso del trasmallo deshilado, deslizado, peludo pimpina o liso como arte de pesca en las Cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge.

PARÁGRAFO.- Se denomina trasmallo deshilado a una red de arrastre a la deriva, construída en hilo multifilamento desentorchado de nudo fijo, producido por la industria nacional, que según el lugar geográfico donde se opere recibe diferentes nombres tales como deslizado, peludo, deshilado, pimpina, o liso.

ARTICULO CUARTO.- Las infracciones a la presente resolución, serán sancionadas de conformidad con lo provisto el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario 2256 de 1991."

Con fundamento en lo anterior, considera este despacho que existe mérito suficiente para ordenar el inicio formal de una Investigación Administrativa, tal y como lo ordena el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), teniendo presente que esta podrá iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona; cuando como resultado de Averiguaciones Preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un Procedimiento Sancionatorio, debiendo en consecuencia comunicarlo al interesado.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Artículos 53, 54 en los numeral 1 y 55 de Ley 13 de 1990, los cuales señalan:

"Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia".

"Artículo 54. Está prohibido:

Numeral 1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulen." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

"Artículo 55. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA hoy AUNAP, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a las que hubiere lugar:

Artículos 159, 160, 162 del Decreto 2256 de 1991 compilado en el decreto 1071 de 2015, los cuales señalan:

"Artículo 159. Se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la Ley 13 de 1990, en el presente decreto y en las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia".

"ARTICULO 160. Para los efectos del numeral 5 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, se consideran métodos ilícitos de pesca, además de los allí previsto, los siguientes:

1. Con aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que estando permitidas, se usen en lugares distintos de aquellos en donde estén autorizados."

Artículo 162. Las infracciones a las normas sobre actividad pesquera en todas sus fases y modalidades darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990."

La resolución No. 533 de 2000, determina:

"(...)

ARTICULO TERCERO.- Prohibir el uso del trasmallo deshilado, deslizado, peludo pimpina o liso como arte de pesca en las Cuencas de los Rios Magdalena, Cauca y San Jorge.

PARÁGRAFO.- Se denomina trasmallo deshilado a una red de arrastre a la deriva, construida en hilo multifilamento desentorchado de nudo fijo, producido por la industria nacional, que según el lugar geográfico donde se opere recibe diferentes nombres tales como deslizado, peludo, deshilado, pimpina, o liso.

ARTICULO CUARTO.- Las infracciones a la presente resolución, serán sancionadas de conformidad con lo provisto el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario 2256 de 1991.

(...) "Subrayado fuera de texto.

4. PRUEBAS

Documentales:

1. Correo electrónico del día 16 de febrero de 2015, por parte del funcionario Profesional Universitario 10 Javier de Jesús Ovalle Martínez de la Dirección Regional de Barrancabermeja, de la AUNAP.
2. Oficio de fecha 16 de febrero de 2015, suscrito por la Directora Regional de Barrancabermeja Elsy Perucho Gómez, por el cual se da a conocer informe de Policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia.
3. Informe de Policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia – FPJ5, sin consecutivo con fecha 11 de febrero de 2015.
4. Concepto técnico de fecha 12 de febrero de 2015, realizado por JAVIER JESUS OVALLE MARTINEZ ingeniero pesquero-profesional universitario 10 de la Dirección Regional AUNAP Barrancabermeja.

"Por medio del cual se inicia una Investigación Administrativa y se formula pliego de cargos en contra de los señores Carlos Julio Rodríguez Avendaño, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.570.868 y Medeth José Benavides ALVEAR identificado con cedula de ciudadanía No. 9.268.553 dentro del expediente 027 - 2015."

5. Registro fotográfico del informe de Policía y oficio de fecha 12 de febrero de 2015, en el cual, el patrullero JEYSON TORRADO CHACON, de la Estación de Policía de Puerto Wilches, deja a disposición de la Directora Regional de Barrancabermeja de la AUNAP, Elsy Perucho Gómez, un trasmallo de 350 metros de longitud aprox.
6. Oficio de fecha 27 de mayo de 2015 suscrito por Directora Regional de Barrancabermeja, mediante el cual allegó de manera formal al expediente NUR 027-2015, el acta de decomiso preventivo No. 0027 de fecha 11 de febrero de 2015 de un trasmallo de 350 metros de longitud aprox.
7. Acta de decomiso preventivo No. 0027 de fecha 11 de febrero de 2015, de un trasmallo de 350 metros de longitud aprox.; suscrita por Javier Ovalle funcionario de la AUNAP.

5. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, formula el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO. Conforme a lo analizado en la parte motiva del expediente y del acervo probatorio anotado, se infiere que los señores: CARLOS JULIO RODRIGUEZ AVENDAÑO con C.C. No. 17.570.868 de Puerto Wilches y MEDETH JOSE BENAVIDES ALVEAR con C.C. No. 9.268.553 de Mompós, transgredieron la normatividad de pesca, concretamente lo establecido en la Resolución No. 533 de 2000 expedida por el INPA hoy AUNAP, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 54 de la Ley 13 de 1990 y el artículo 160 del Decreto 2256 de 1991 compilado en el decreto 1071 de 2015, ya que se encontraban utilizando el aparejo denominado trasmallo deslizado en la ciénaga Yarirí del Municipio de Puerto Wilches, en la cuenca del Magdalena, donde se encuentra prohibido el uso de ese tipo de arte de pesca; por tanto, la AUNAP iniciará Investigación Administrativa Sancionatoria con el fin de determinar las posibles responsabilidades en que pudo incurrir el investigado.

En el evento de comprobarse la violación de la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de una o varias de las sanciones señaladas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 en concordancia con los artículos 160 y siguientes del Decreto 2256 de 1991, compilado en el decreto 1071 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Iniciar Investigación Administrativa en contra de señores: CARLOS JULIO RODRIGUEZ AVENDAÑO con C.C. No. 17.570.868 de Puerto Wilches y MEDETH JOSE BENAVIDES ALVEAR con C.C. No. 9.268.553 de Mompós, conforme a lo dicho en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

hoy AUNAP, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 54 de la Ley 13 de 1990 y el artículo 161 del Decreto 2256 de 1991 compilado en el decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO 3º: Ténganse como pruebas todos y cada uno de los documentos y de las informaciones aportadas a la presente actuación y citados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO 4º: Notificar del presente Auto de Apertura de Investigación a los señores: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ AVENDAÑO con C.C. No. 17.570.868 de Puerto Wilches y MEDETH JOSE BENAVIDES ALVEAR con C.C. No. 9.268.553 de Mompós, del inicio de esta Actuación Administrativa conforme al artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 5º: Declárese abierta la etapa probatoria y córrase traslado a los señores: CARLOS JULIO RODRIGUEZ AVENDAÑO con C.C. No. 17.570.868 de Puerto Wilches y MEDETH JOSE BENAVIDES ALVEAR con C.C. No. 9.268.553 de Mompós, para que por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de éste acto Administrativo, presenten los descargos y soliciten o aporten las pruebas que considere necesarias, conducentes y pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, de acuerdo con el artículo 47, inciso 3º de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 6º: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 05 NOV. 2015

OTTO POLANCO RENGIFO

Director General

Proyectó: Abog. Mg. Carlos E. Rueda C. / Asesor jurídico externo de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia.
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Jurídica